

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad invocado por la Abogacía del Estado, desestimamos el recurso que interpone don José García Martínez Giménez contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1980, sobre haber pasivo, la que declaramos conforme a derecho; sin condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16276

ORDEN 111/00819/1984, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Richarte Conesa, Fogonero preferente de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Gregorio Richarte Conesa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo y 13 de julio de 1982 se ha dictado sentencia con fecha 26 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Richarte Conesa contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo y 13 de julio de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16277

ORDEN 111/01400/84, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Hernández Arjona, Portero primero de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Marcelino Hernández Arjona, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1981 y 10 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Hernández Arjona contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1981 y 10 de febrero de 1982, anulamos dichos acuerdos como no conformes con el Ordenamiento Jurídico y en su lugar declaramos que por la

expresada Sala de Gobierno debe fijarse la pensión que pueda corresponder al actor en situación de retirado, la cual deberá percibir a partir del día 1 de julio de 1974, previa deducción de las cantidades percibidas como jubilado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16278

ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de estructuras para techos fabricados.

1.º Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de estructuras para techos fabricados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tabiques y Divisiones, S. A.», con domicilio en Berrío plano (Navarra) y NIF A-31058498.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, calidad AP01-X-M, en caliente.

1.1 De 0,35 a un milímetro de espesor, simplemente galvanizado, con un espesor de 100 gramos/metro cuadrado por ambas caras, de la P. E. 79.12.63.

1.2 De 0,25 a 0,50 milímetros de espesor, galvanizado como la mercancía 1.1 y lacado por una cara (revestimiento de lacado de 25 a 50 micras) y con imprimación antioxidable por la otra, de la P. E. 79.12.68.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Estructuras para techos fabricados con chapas de acero galvanizado y lacado.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acotan los interesados, por cada 100 kilogramos de materia prima de importación contenida en el producto exportado, la de 105,26 kilogramos del correspondiente fleje de importación.

b) Como pérdidas se establece un 6 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, aduadables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalles, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y ad-

juntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de mayo de 1963 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 392).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1976.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16279 ORDEN de 4 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Metálicas para Refrigeración, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero y la exportación de armarios frigoríficos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Metálicas para Refrigeración, S. A.», solicitando el régimen de tra-

fico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de armarios frigoríficos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Metálicas para Refrigeración, S. A.», con domicilio en polígono Industrial Virgen de la Salud, Chirivella (Valencia), y NIF A-46-005252.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, en rollos de 1 metro a 1,5 metros de anchura de 0,6 ó 0,7 milímetros de espesor, calidad AISI 430 BA, de la P. E. 73.75.83.
2. Chapa de aluminio, laminada en frío, en rollos de 1 metro a 1,5 metros de anchura de 0,6 ó 0,7 milímetros de espesor, calidad 1200 (99 por 100 pureza), de la P. E. 76.03.29.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Armarios frigoríficos de la P. E. 84.15.46.

- 1.1 De 1.000 litros de capacidad (pastelería-refrigeración-congelación).
- 1.2 De 1.000 litros de capacidad (refrigeración-mixto-congelación).
- 1.3 De 1.450 litros capacidad (refrigeración-mixto-congelación) modelo 1350 ó 1450.
- 1.4 De 600 litros capacidad (refrigeración o congelación) modelo CR-500.
- 1.5 De 2.100 litros de capacidad, modelo CR-2100.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según las cantidades que figuran en el siguiente cuadro:

Mercancías de importación	Productos de exportación				
	I.1	I.2	I.3	I.4	I.5
1	86,19 14,59	75,19 7,22	85,47 11,96	85,47 12,59	89,18 15,35
2	20,47 3,72	20,47 3,72	26,85 5,21	16,10 6,10	38,52 9,11

Las cifras que figuran debajo de las cantidades de transformación, son los porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, para la mercancía 1, éstos serán adeudables por la P. E. 73.03.41, y para la mercancía 2 por la posición estadística 76 01 33.

b) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (así como acompaña a las mismas las correspondientes hojas de detalle los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.